



# ALCANCE N° 340 A LA GACETA N° 300

Año CXLII

San José, Costa Rica, jueves 24 de diciembre del 2020

16 páginas

## PODER EJECUTIVO DECRETOS

Imprenta Nacional  
La Uruca, San José, C. R.

# PODER EJECUTIVO

## DECRETOS

### DECRETO EJECUTIVO N° 42765-MAG-MEIC-COMEX

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,  
EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA,  
LA MINISTRA DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO  
Y EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR**

De conformidad con las atribuciones que les conceden los incisos 3), 8), 18) y 20) del artículo 140 y del artículo 146 de la Constitución Política; los artículos 15, 16, 25, 28 párrafo 2, inciso b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978; los incisos b) y c) del artículo 2 de la Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, Ley N° 7638 del 30 de octubre de 1996; la Ley Orgánica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, Ley N° 6054 del 14 de junio de 1977; la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa efectiva de Consumidor, Ley N° 7472 del 20 de diciembre de 1994; la Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria (FODEA) y Orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería, Ley N° 7064 del 29 de abril de 1987; el artículo 26 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, Ley de Aprobación N° 6986 del 03 de mayo de 1985 y los incisos g), j) k), ñ), r) y s) del artículo 6 y los artículos 37, 38, 39, 40 y 57 de la Ley de Creación de la Corporación Arroceras Nacional, Ley N° 8285 del 30 de mayo de 2002; y

#### CONSIDERANDO:

**I.-** Que de conformidad con el artículo 26 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, los Gobiernos de los Estados Centroamericanos tienen la facultad de aplicar unilateralmente modificaciones a los derechos arancelarios a la importación.

**II.-** Que de conformidad con las disposiciones del artículo 6 inciso r) de la Ley N° 8285 del 30 de mayo de 2002, corresponde a la Corporación Arroceras Nacional (CONARROZ), informar mediante estudios técnicos cuando el país se encuentra en peligro de desabasto de arroz, así como la cantidad que se requiera para evitarlo.

**III.-** Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Creación de la Corporación Arroceras, el Poder Ejecutivo está facultado para decretar el desabastecimiento de arroz en granza, tomando en cuenta la recomendación que establezca CONARROZ.

**IV.-** Que mediante oficio número D.E. 504-2020 del 30 de setiembre de 2020 de la Dirección Ejecutiva de CONARROZ, esa entidad determinó un faltante acumulado por concepto de desabasto de 69.128 toneladas métricas de arroz en granza; para el período comprendido desde el mes de enero de 2021 al mes de diciembre de 2021 y comunicó al Ministerio de Agricultura y Ganadería el acuerdo de la Junta Directiva de CONARROZ adoptado en la sesión número 926, celebrada el 28 de setiembre de 2020, el cual indica: “3.1 (926-09-20209 "Instruir a la Administración para que, con base en el informe presentado, en sesión de Junta Directiva N° 926, en relación con la determinación del desabasto para el año calendario 2021; que contempla: 1- el inventario físico proyectado al 31 de diciembre 2020, 2- la estimación de

*producción nacional, con base en el periodo 2019/2020, 3- el total de importaciones, con base en el periodo 2019/2020, 4- el consumo de arroz en granza a partir del consumo aparente del periodo 2019/2020 5- el abasto y la 6- reserva resultante, todo de conformidad con la metodología consensuada con el CNP, que da como resultado un saldo o faltante de 69,128 toneladas métricas de arroz en granza; se solicite al Ministerio de Agricultura y Ganadería, al Ministerio de Economía, Industria y Comercio y al Ministerio de Comercio Exterior, la emisión del Decreto Ejecutivo que autorice la importación, con arancel reducido, del desabasto 2021, por la cantidad indicada. Esta Junta Directiva solicita, que se realicen todos los trámites necesarios para que el Decreto Ejecutivo esté publicado a finales del mes de octubre 2020, para así poder realizar oportunamente, procesos de oferta, adjudicación y compra, que garanticen el ingreso de este grano durante el año calendario 2021. Que la Administración proceda a entregar y presentar la respectiva solicitud, ante el Ministerio de Agricultura y Ganadería, en conjunto con toda la documentación técnica relacionada. ACUERDO FIRME”.*

V.- Que el Ministerio de Agricultura y Ganadería, mediante oficio DM-MAG-991-2020 de 11 de noviembre de 2020 comunicó a la Directora Ejecutiva de la Corporación Arrocera Nacional que desde dicho despacho, se procedió a realizar los análisis correspondientes, considerando los datos de inventario, producción y consumo que CONARROZ propone; sin embargo, para el rubro de importaciones se tomó el dato otorgado por la Dirección General de Aduanas, la cual reportó 161.670 toneladas métricas de arroz en granza, para el período correspondiente a los meses de octubre de 2019 a septiembre de 2020. Esto último debido a que, debe considerarse el total de las importaciones que ingresan al país, restando los ingresos por desabasto del período y el arroz para usos como arborio, sushi, entre otros. De acuerdo a lo anterior, el desabasto obtenido es de 50.061 toneladas métricas de arroz en granza, según el siguiente detalle:

Concepto	CONARROZ	CNP
Inventario	174 321	174 321
Producción	149 339	149 339
Importaciones <sup>1/</sup>	142603	161 670
Consumo	414 496	414 496
Saldo	51 767	70 834
Reserva	120 895	120 895
Saldo	-69 128	-50 061

1/ CNP Considera importaciones de octubre 2019 a septiembre 2020. DGA  
Fuente: SIM/CNP con datos de CONARROZ y DGA.

**VI.-** Que el Ministerio de Agricultura y Ganadería, mediante oficio número DM-MAG-1056-2020 del 02 de diciembre de 2020, informó a los jefes de los Ministerios de Economía, Industria y Comercio y de Comercio Exterior, sobre la necesidad de autorizar la importación por concepto de desabasto de cincuenta mil sesenta y una toneladas métricas (50.061 TM) de arroz en granza a partir de la publicación del presente Decreto Ejecutivo hasta el 31 de diciembre de 2021, según la recomendación emitida por ese Ministerio.

**VII.-** Que, ante la situación de desabastecimiento, el Poder Ejecutivo estima conveniente una reducción temporal de los Derechos Arancelarios a la Importación de arroz en granza a un cero por ciento, para el inciso arancelario 1006109000 del Sistema Arancelario Centroamericano, cuyo trato preferencial se trasladará al “*precio mix*” de la materia prima, la cual es determinante para definir el precio al consumidor de arroz pilado, conforme con el Decreto Ejecutivo N° 39763-MEIC del 20 de mayo de 2016, denominado “*Actualización de las estructuras de los modelos de costos de la producción agrícola de arroz en granza y de la industrialización de arroz pilado*”.

**VIII.-** Que los incisos b) y c) del artículo 2 de la Ley N° 7638 del 30 de octubre de 1996; establecen la atribución del Ministro de Comercio Exterior de dirigir las negociaciones comerciales incluyendo las relacionadas con Centroamérica y participar junto con el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, de Agricultura y Ganadería y de Hacienda en la definición de la Política Arancelaria, por lo que, de conformidad con el artículo 26 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, una vez publicado el presente Decreto Ejecutivo, se procederá a comunicar la ampliación de la declaratoria de desabasto con arancel preferencial, decretada por Costa Rica al Consejo de Ministros de Integración Económica (COMIECO).

**IX.-** Que de conformidad con los párrafos segundo y tercero del artículo 12 bis del Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC del 22 de febrero de 2012; se procedió a llenar la Sección I denominada “*Control Previo de Mejora Regulatoria*” del “*Formulario de Evaluación Costo Beneficio*”, siendo que la evaluación de la propuesta normativa dio resultado negativo y que no contiene trámites, requisitos ni procedimientos, por lo que se determinó que no se requería proseguir con el análisis regulatorio de cita.

**Por tanto;**

**DECRETAN:**

**AUTORIZACIÓN DE IMPORTACIÓN DE CUOTA DE ARROZ EN GRANZA POR  
DESABASTECIMIENTO EN EL MERCADO NACIONAL**

**Artículo 1.-** Se autoriza la importación de cincuenta mil sesenta y una toneladas métricas (50.061 TM) de arroz en granza a partir de la publicación del presente Decreto Ejecutivo hasta el 31 de diciembre de 2021, con una tarifa de cero por ciento (0%) de Derechos Arancelarios a la Importación, para el siguiente inciso arancelario, contemplado en el Arancel Centroamericano de Importación:

<i>Código SAC</i>	<i>Descripción</i>
<i>10.06</i>	<i>Arroz</i>
<i>1006.10</i>	<i>Arroz con cáscara (arroz “paddy”)</i>
<i>1006.10.90.00</i>	<i>Otros</i>

**Artículo 2.-** El presente Decreto Ejecutivo se comunicará a los gobiernos centroamericanos y a la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA), a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano.

**Artículo 3.-** Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República.- San José, a los cuatro días del mes de diciembre del año dos mil veinte.

**PUBLÍQUESE.-**

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Agricultura y Ganadería, Luis Renato Alvarado Rivera.—La Ministra de Economía, Industria y Comercio, Victoria Hernández Mora.—El Ministro de Comercio Exterior, Andrés Valenciano Yamuni.—1 vez.—Solicitud N° 06.—( D42765 - IN2020515742 ).

**DECRETO EJECUTIVO N° 42773 - MAG**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y**

**EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA**

En uso de las facultades que les confiere el artículo 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política, los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1) y el artículo 28 inciso 2 acápites b) de la Ley No. 6227 de 02 de mayo de 1978, Ley General de la Administración Pública, y la Ley No. 7064 del 29 de abril de 1987, Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria (FODEA) que incorpora la Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

**CONSIDERANDO:**

1- Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 37911-MAG de 19 de agosto del 2013 se constituyó el Sistema de Registro del Ministerio de Agricultura y Ganadería, para certificar La condición de pequeño y mediano Productor Agropecuario (PYMPA), estableciendo en el artículo 5, la vigencia de la condición de pequeño y mediano productor por un año a partir de la fecha de actualización de la información, para lo cual el interesado debe actualizar la información previo al vencimiento del plazo.

2- Que mediante Decreto Ejecutivo No. 42472-MAG de 13 de julio del 2020, en el marco de la emergencia sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19, declarada mediante Decreto Ejecutivo No. 42227- MP-S de 16 de marzo del 2020 y la Directriz N° 079-MP-MEIC de 08 de abril de 2020, publicada en el Alcance Digital No. 80 a Gaceta No.75 de 09 de abril del 2020, se instruyó a la Administración Pública para que en el marco jurídico de su actuación y de acuerdo con la naturaleza de los trámites de su competencia, efectúen una revisión de la vigencia de los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones que habilitan a personas físicas o jurídicas a ejercer alguna actividad productiva, económica, comercial o de cualquier otra naturaleza, a efectos de determinar la viabilidad de su prórroga

hasta el 04 de enero de 2021, entre las cuales se determinó que la vigencia de todos los registros del "Sistema de Registro del Ministerio de Agricultura y Ganadería, para certificar la condición de pequeño y mediano productor agropecuario (PYMPA)" califican para ser prorrogados hasta el 04 de enero del 2021.

3- Que, al día de hoy, las condiciones, para prorrogar los registros del "Sistema de Registro del Ministerio de Agricultura y Ganadería, para certificar la condición de pequeño y mediano productor agropecuario (PYMPA)" que habilitan a personas físicas o jurídicas a ejercer alguna actividad productiva, económica, comercial o de cualquier otra naturaleza, se mantienen incólumes, lo que hace necesario prorrogar su vigencia por seis meses más, hasta el 04 de julio del 2021.

4- Que de conformidad con los párrafos segundo y tercero del artículo 12 bis del Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto Ejecutivo No. 37045-MP-MEIC del 22 de febrero de 2012; se procedió a llenar la Sección I denominada "Control Previo de Mejora Regulatoria" del "Formulario de Evaluación Costo Beneficio", siendo que la evaluación de la propuesta normativa dio resultado negativo y que no contiene trámites, requisitos ni procedimientos, por lo que se determinó que no se requería proseguir con el análisis regulatorio de cita.

**Por tanto,**

#### **DECRETAN:**

**Modificación al artículo 2° del Decreto Ejecutivo No. 42472-MAG del 13 de julio del 2020, Reforma al Decreto Ejecutivo 37911-MAG de 19 de agosto del 2013 "Sistema de Registro del Ministerio de Agricultura y Ganadería, para certificar la condición de pequeño y mediano productor agropecuario (PYMPA)" y Prórroga de la fecha de vigencia de los registros del "Sistema de Registro del Ministerio de Agricultura y Ganadería, para certificar la condición de pequeño y mediano productor agropecuario (PYMPA)"**

**Artículo 1º.**— Se modifica el artículo 2º del Decreto Ejecutivo No. 42472-MAG del 13 de julio del 2020, Reforma al Decreto Ejecutivo 37911-MAG de 19 de agosto del 2013 “Sistema de Registro del Ministerio de Agricultura y Ganadería, para certificar la condición de pequeño y mediano productor agropecuario (PYMPA)” y Prórroga de la fecha de vigencia de los registros del “Sistema de Registro del Ministerio de Agricultura y Ganadería, para certificar la condición de pequeño y mediano productor agropecuario (PYMPA)” para que se lea de la siguiente forma:

“**Artículo 2º.** - Se prorroga, hasta el 04 de julio del 2021, la fecha de vigencia de los registros del "Sistema de Registro del Ministerio de Agricultura y Ganadería, para certificar la condición de pequeño y mediano productor agropecuario (PYMPA)" que hayan vencido o venzan dentro del período comprendido entre el 01 de febrero del 2020 hasta el 04 de julio del 2021”

**Artículo 2º.**—Rige a partir del 04 de enero del 2021.

Dado en la Presidencia de la República, a los cuatro días del mes de diciembre del año dos mil veinte.

**CARLOS ALVARADO QUESADA.**—El Ministro de Agricultura y Ganadería, Luis Renato Alvarado Rivera.—1 vez.—Solicitud N° 07.—( D42773 - IN2020515741 ).



## **DECRETO EJECUTIVO N° 42776-MEIC**

### **EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LA MINISTRA DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO**

En ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 27 inciso 1), y 28, inciso 2), acápite b), de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978; Ley Orgánica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, Ley N° 6054 del 14 de junio de 1977, la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472 de 20 de diciembre de 1994; la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Ley N° 8220 del 4 de marzo del 2002.

#### **CONSIDERANDO**

- I. Que la Constitución Política regula los principios de eficacia y eficiencia que deben regir el funcionamiento y la buena marcha del Estado costarricense, de manera que aseguren a los administrados la correcta atención de sus gestiones y trámites ante las instituciones públicas, en tiempo, forma y contenido.
- II. Que según lo dispone la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, en su artículo 269, inciso 1, "La actuación administrativa se realizará con arreglo a normas de economía, simplicidad, celeridad y eficiencia".
- III. Que, el 20 de diciembre de 1994, se promulgó la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472, publicada en La Gaceta N° 14 del 19 de enero de 1995, estableciendo en el artículo 44, disposiciones relativas a las ventas a plazo y prestación futura de servicios, a fin de procurar una defensa efectiva de los derechos e intereses legítimos de los consumidores.
- IV. Que, mediante el Decreto Ejecutivo N° 37899-MEIC del 08 de julio de 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 182 del 23 de setiembre de 2013, se promulgó el Reglamento a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472, que contiene disposiciones relativas a las ventas a plazos de espectáculos públicos, definiéndose como la venta de un servicio para el disfrute futuro de una representación, función, acto, evento, exhibición artística, musical, deportiva o cultural, organizada por una persona física o jurídica en cualquier lugar y tiempo, a la que se convoca al público con fines de entretenimiento, diversión o recreación mediante el pago de una contraprestación en dinero.
- V. Que el 11 de marzo del 2020, la Organización Mundial de la Salud elevó la situación de emergencia de salud pública ocasionada por el COVID-19 a pandemia internacional dada la rapidez en la evolución de los hechos, a escala nacional e internacional, lo cual exige la oportuna adopción de medidas inmediatas y eficaces para hacer frente a estas

circunstancias extraordinarias de crisis sanitaria sin precedentes y de enorme magnitud, tanto por el muy elevado número de personas afectadas como por el extraordinario riesgo para su vida y sus derechos.

- VI. Que mediante Decreto Ejecutivo N° 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020, se declaró estado de emergencia nacional en todo el territorio de la República de Costa Rica, debido a la situación de emergencia sanitaria provocada por la enfermedad causada por el COVID-19.
- VII. Que, mediante el Directriz N° 079-MP-MEIC del 08 de abril de 2020, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 75 del 09 de abril de 2020, debido al estado de emergencia nacional por la situación sanitaria ocasionada por el COVID-19, se instruye a la Administración Pública Central para que efectúe una revisión de la vigencia de los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones que habilitan a personas físicas o jurídicas a ejercer alguna actividad productiva, económica, comercial o de cualquier otra naturaleza, a efectos de determinar la viabilidad de su prórroga hasta el 04 de enero de 2021. Esto en el marco jurídico de su actuación y de acuerdo con la naturaleza de los trámites de su competencia.
- VIII. Que mediante Decreto Ejecutivo N° 42221-S del 12 de marzo de 2020, se establecieron las medidas administrativas temporales para la atención de actividades de concentración masiva debido a la alerta sanitaria por COVID-19, en las que se dispuso a suspender las actividades de concentración masiva de personas que estén vinculadas con los permisos sanitarios de funcionamiento o autorizaciones sanitarias de concentración masiva. El Ministerio de Salud revisará y actualizará las disposiciones establecidas en el referido decreto, de conformidad con el comportamiento epidemiológico del COVID-19 en el territorio nacional.
- IX. Que el Ministerio de Salud emitió en fecha 10 de agosto de 2020, las Medidas administrativas temporales para la atención de actividades de concentración masiva debido a la alerta sanitaria por COVID-19 versión 07 fase 3, en las cuales dispuso que ninguna actividad podrá ser programada antes de enero del 2021. Posterior a dicho mes, las programaciones se harán bajo estrictas regulaciones de aforo gradual y progresivo de la siguiente manera: a. Programaciones de enero 2021, solo podrán tener un aforo máximo de 50%, b. Programaciones de febrero 2021, solo podrán tener un aforo máximo de 75%, c. Programaciones, a partir de marzo 2021, podrán tener un aforo de 100%.
- X. Que en virtud de dichas programaciones consideradas anteriormente y dada la necesidad de generar un balance entre los derechos del consumidor, la protección del empleo y la empresariedad que conforma la industria de los espectáculos públicos, es que el Poder Ejecutivo considera oportuno disponer que el Ministerio de Economía, Industria y Comercio prorrogue las autorizaciones otorgadas de manera que el sector pueda reprogramar los eventos para que no se genere la cancelación de los mismos.
- XI. Que mediante las Medidas administrativas temporales para la atención de actividades de concentración masiva debido a la alerta sanitaria por COVID-19, Versión 01-Modelo de Gestión Compartida “Costa Rica trabaja y se cuida” de setiembre 2020, se establecieron

criterios para la realización de dichas actividades de concentración masiva, tomando en cuenta los siguientes factores: Realidad epidemiológica de la enfermedad en el país, contar con una categorización de las actividades y aforos, contar con una evaluación del nivel de riesgo asociado a la actividad y la identificación de mitigadores de riesgo que garanticen un nivel de riesgo bajo, contar con una evaluación por desplazamientos a la actividad a nivel: local, regional, nacional e internacional, contar con protocolos para el cumplimiento de las medidas sanitarias dictadas por este Ministerio de salud, contar con tratamiento efectivo de la enfermedad o elementos de inmunidad.

- XII. Que para actuar en consecuencia con las últimas medidas administrativas que establecen una serie de factores y no señalan una fecha para la realización de las actividades de concentración masiva, en razón de que tales actividades se encuentran suspendidas de conformidad con el Decreto Ejecutivo N° 42227-MP-S ; se hace necesario establecer un plazo razonable que otorgue certeza jurídica a las autorizaciones emitidas por el Ministerio de Economía en materia de ventas a futuro de espectáculos públicos, para que cumplido dicho plazo, se proceda a la devolución automática a los consumidores de los dineros que por concepto de taquilla o de compra de entradas hayan pagado los consumidores y aún se encuentren retenidos.
- XIII. Que ante lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N° 42227-MP-S, el Poder Ejecutivo, con la finalidad de colaborar a la gestión de las actividades de concentración masiva y evitar mayores afectaciones a las ya tenidas, procede a omitir el proceso de la consulta pública, al estimar que se está en presencia de la salvedad regulada en el artículo 361 inciso 2 de la Ley General de la Administración Pública, según el cual: " Se concederá a las entidades representativas de intereses de carácter general o corporativo afectados por la disposición la oportunidad de exponer su parecer, dentro del plazo de diez días, salvo cuando se opongan a ello razones de interés público o de urgencia debidamente consignadas en el anteproyecto".
- XIV. Que la presente propuesta de Decreto no contiene trámites, requisitos y procedimientos que el administrado debe realizar ante la Administración, por lo que no es necesario el control de previo ante la Dirección de Mejora Regulatoria.

Por tanto,

**DECRETAN**  
**DISPOSICIÓN PARA PRORROGAR LAS AUTORIZACIONES DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**  
**AFECTADAS POR LA ALERTA SANITARIA POR COVID-19**

**Artículo 1°.** – **De la prórroga de las autorizaciones.** Considerando las medidas administrativas adoptadas mediante el Decreto Ejecutivo N°42221-S del 12 de marzo de 2020 y la declatoria de emergencia nacional por COVID-19 dada en el Decreto Ejecutivo N° 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020, el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) podrá prorrogar las autorizaciones otorgadas de las ventas a plazo o a futuro de espectáculos públicos hasta el 31 de mayo del 2021.

La fijación de nueva fecha, siempre y cuando exista la autorización por parte de la Autoridad Sanitaria para la realización del espectáculo público, podrá hacerse por una única vez, y requerirá de la actualización de los requisitos establecidos en el artículo 227 del Reglamento a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Decreto Ejecutivo N° 37899-MEIC. Dicha actualización deberá realizarse con no menos de treinta días hábiles de antelación a la fecha establecida en el presente artículo, caso contrario se entenderá por cancelado el evento debiendo procederse de conformidad con lo establecido en los artículos 139 y 140 del referido Reglamento.

Para efecto de la autorización del evento con nueva fecha el Departamento de Educación Financiera y Ventas a Plazo deberá verificar la actualización de los requisitos establecidos en el artículo 227, siempre y cuando exista la autorización por parte de la Autoridad Sanitaria para la realización de las actividades de concentración masiva.

**Artículo 2°.** – **De la devolución del dinero.** Transcurrido el plazo señalado en el artículo 1, sin que exista una autorización del evento con nueva fecha, se tendrá por cancelado el evento de concentración masiva, debiendo proceder el organizador del evento a la devolución de los dineros y deberán asimismo informar de modo suficiente y generalizado en medios de comunicación nacional y a través de los distintos mecanismos utilizados para promover y comercializar el espectáculo público el procedimiento para la devolución del dinero de conformidad al artículo 140 del Reglamento N° 37899-MEIC.

**Artículo 3°.** – **De las cancelaciones.** Lo dispuesto en el presente Decreto no aplica a las actividades de concentración masiva que fueron canceladas por parte de los organizadores. El MEIC realizará la publicación en su página web de la lista de los eventos que han sido cancelados.

**Artículo 4°.** – **Del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC).** El MEIC deberá emitir un acto administrativo general en el que indique las actividades de concentración masivas cuya autorización se encuentra prorrogada. Sin embargo, en aquellos casos en que el organizador del evento canceló el mismo y se procedió conforme a lo indicado en el artículo 140 del Reglamento N° 37899-MEIC, no implicará una reversión de dicho proceso.

**Artículo 5°.**- El presente Decreto Ejecutivo rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República. -San José, a los veintidos días del mes de diciembre de dos mil veinte.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—La Ministra de Economía, Industria y Comercio, Victoria Hernández Mora.—1 vez.—(D42776 - IN2020515740 ).

## DECRETO EJECUTIVO N° 42775-MEIC

### EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LA MINISTRA DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO

En el ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 140, incisos 3) y 18) y el 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1, 27 inciso 1) y 28 inciso 2), acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978; el artículo 5 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472 del 20 de diciembre de 1994; el artículo 7 de la Ley de Creación de la Corporación Arrocera, Ley N° 8285 del 30 de mayo de 2002; la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Pública, Ley N° 9635 del 3 de diciembre de 2018; y el Decreto Ejecutivo N° 41615-MEIC-H del 13 de marzo del 2019, Reglamento de Canasta Básica Tributaria.

#### **CONSIDERANDO:**

**I.-** Que, el artículo 5 de la Ley N° 7472, establece la potestad del Poder Ejecutivo de regular los precios de bienes y servicios, en situaciones de excepción y de manera temporal. Asimismo, el artículo 7 de la Ley N° 8285, señala la participación de la Corporación Arrocera Nacional en la regulación de precios de este grano básico, esto a través de la respectiva recomendación del precio.

**II.-** Que el artículo 7 de la Ley que Crea la Corporación Arrocera, dispone que: “La Corporación, con base en estudios técnicos, sugerirá al MEIC el precio del arroz en granza y sus subproductos con valor económico que pagará el agroindustrial al productor, así como el precio al consumidor del arroz pilado.”

**III.-** Que, mediante el Decreto Ejecutivo N° 38884-MEIC del 24 de febrero de 2015, publicado en el Alcance N° 12 del Diario Oficial La Gaceta N° 41 del 27 de febrero de 2015, se reguló el precio de referencia del arroz en granza; y el precio máximo y mínimo de todas las calidades de arroz pilado que se comercializan en el territorio nacional.

**IV.-** Que, mediante el Decreto Ejecutivo N° 39763-MEIC del 20 de mayo de 2016, publicado en el Alcance N° 112 de La Gaceta Digital N° 126 del 30 de junio de 2016, el Poder Ejecutivo procedió a decretar las actualizaciones de las estructuras de los modelos de costos tanto de producción agrícola como de industrialización, tomando en consideración lo señalado por el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda. Sección Sexta. Segundo Circuito Judicial de San José. Anexo A. Goicoechea, mediante Sentencia N° 137 -2012 -VI de las quince horas treinta y cinco minutos del seis de julio de dos mil doce, sumaria número 10-004176-1027-CA.

**V.-** Que, mediante el artículo 1 de la Ley N° 9635 del 3 de diciembre de 2018, publicada en el Alcance N° 202, del Diario Oficial La Gaceta N° 225 del 04 de diciembre de 2018, denominada “Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas”, se reforma integralmente la Ley N° 6826 del 08 de noviembre de 1982, migrándose a un nuevo marco normativo, denominado Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado –en adelante y para efectos de los siguientes considerandos IVA-.

**VI.-** Que, como parte de los bienes afectos a la tarifa reducida al 1 % del impuesto sobre el valor agregado, el Decreto Ejecutivo N° 41615-MEIC-H del 13 de marzo del 2019 incluye tanto el arroz en granza –materia prima agrícola-, como el Arroz Pilado, según Norma Oficial contenida en el Decreto N° 26901-MEIC del 02 de abril de 1998, denominado “Reglamento Técnico RTCR 202:1998. Arroz Pilado. Especificaciones y Métodos de Análisis”.

**VII.-** Que, mediante el Decreto Ejecutivo N° 42435-MEIC del 01 de julio de 2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 166 del 09 de julio de 2020, se procedió a incluir la tarifa reducida al 1 % del Impuesto sobre el Valor Agregado tanto en el precio de referencia de compra del industrial al productor nacional de arroz en granza,

como en el precio máximo y mínimo de todas las calidades de arroz pilado que se comercializan en el territorio nacional, de manera tal que se reformó los artículos 1 y 4 del Decreto Ejecutivo N° 38884-MEIC del 24 de febrero de 2015, publicado en el Alcance N° 12 del Diario Oficial La Gaceta N° 41 del 27 de febrero de 2015.

**VIII.-** Que, en el Informe N° DIEM-INF-011-20 del 10 de setiembre de 2020, elaborado por la Dirección de Investigaciones Económicas y de Mercados, se hace la valuación de costos de la producción industrial del arroz pilado, mediante el cual se recomendó la actualización del precio del arroz pilado.

**IX.-** Que, valorando la recomendación dada en el Informe N° DIEM-INF-011-20, consideró oportuno proceder a la actualización del precio del arroz pilado. Para dicha valoración se contempló la información proporcionada por la Conarroz en sus solicitudes de desabasto (DE 144-2020, DE 174-2020), incluyéndose en la valuación los tres desabastos ya aprobados por una cantidad total de 90.260 TM de arroz en granza, así como un contingente arancelario mediante el RD-CAFTA por 65.000 TM de arroz en granza. Asimismo, se valoró la actualización propuesta por la Conarroz mediante el oficio DE 393-2020 del 10 de julio del 2020, así como los oficios DE 221-2020, DE 290-2020 y DE 435-2020, relacionados con el proceso de actualización, en acatamiento al artículo 7 de la Ley 8582.

**X.-** Que, en virtud de la actualización de los precios señalados en los cuadros 2 y 3 del artículo 4 del Decreto Ejecutivo N° 38884-MEIC del 24 de febrero del 2015, publicado en el Alcance N° 12 del Diario Oficial La Gaceta N° 41 del 27 de febrero de 2015, se considera conveniente proceder con la derogatoria de los cuadros números 4, 5, 6, 7, 8, 9, y 10 del referido numeral, dado que en los cuadros 2 y 3, se incluye la regulación de precios de todas las calidades.

**XI.-** Que, mediante aviso publicado en el Diario Oficial La Gaceta Digital N° 230 del 16 de setiembre del 2020, se sometió a consulta pública por diez días hábiles el proyecto de borrador de Decreto Ejecutivo, lo anterior considerando la recomendación dada en el Informe N° DIEM-INF-011-20 del 10 de setiembre de 2020; el referido plazo se otorgó de conformidad con el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública.

**XII.-** Que, mediante informe N° **DIEM-INF-012-20 del 10 de noviembre de 2020**, la Dirección de Investigaciones Económicas y de Mercados (DIEM) del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, analizó las observaciones recibidas durante el proceso de consulta pública, concluyendo que:

- ✓ La actualización del modelo de costos de industrialización muestra una disminución en el precio al consumidor en un 2,28% (con IVA), por ejemplo, el precio para la presentación con 80% grano entero pasa de ₡626,60 a ₡612,30 por kilogramo (incluyendo el IVA).
- ✓ Dicha disminución se debe principalmente a una mejora competitiva en el precio mix de la materia prima, pues el componente importado aumentó e incidió a la baja del costo del arroz en granza que adquiere la industria (está disminuyó en un 2,78%), por ende, el trato preferencial de un arancel reducido otorgado a la industria mediante los contingentes y desabastos aprobados se están trasladando al consumidor, aunado a que la industria nacional pudo comprar arroz a precios competitivos en el mercado internacional.

**XIII.-** Que las condiciones anormales de mercado que justifican la regulación de precios se mantienen, siendo que, en el caso particular de este decreto, la productividad por hectárea de arroz sembrado, si bien ha mostrado una tendencia al alza, se mantiene por debajo de los niveles internacionales promedio. Además, el costo nacional de producción de la materia prima empleada por el sector industrial continúa mostrando una brecha respecto al precio internacional.

**XIV.-** Que, visto los informes suscritos por la DIEM; así como las condiciones que justifican mantener la regulación de precios del arroz, procede la actualización del precio del arroz pilado.

**XV.-** Que, conforme a los artículos 12, 13 y 14 de la Ley N° 8220, Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, el presente Decreto Ejecutivo al no crear, modificar, ni establecer requisitos o procesos que debe cumplir el administrado, no requiere del trámite de verificación de que cumple con los principios de simplificación de trámite (formulario costo y beneficio) ante la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

**Por tanto;**

**DECRETAN:**

**REFORMA AL DECRETO EJECUTIVO N° 38884-MEIC DEL 24 DE FEBRERO DE 2015, PUBLICADO EN EL ALCANCE N° 12 DEL DIARIO OFICIAL LA GACETA N° 41 DEL 27 DE FEBRERO DE 2015**

**Artículo 1º.- Reforma.** Refórmese los artículos 3 y 4 del Decreto Ejecutivo N° 38884-MEIC del 24 de febrero del 2015, publicado en el Alcance N° 12 del Diario Oficial La Gaceta N° 41 del 27 de febrero de 2015, para que en lo sucesivo se lean de la siguiente manera:

*“Artículo 3º. De conformidad con la actualización del modelo de costos del industrial, se establece el valor del grano quebrado (VQ) en 299,7774 colones, por kilogramo para la presentación de empaques individuales y de 297,5873 colones por kilogramos para el saco de 46 kilos”.*

*“Artículo 4º. Dada la actualización del modelo de costos del industrial y la inclusión del Impuesto al Valor Agregado, se decretan los siguientes precios de acuerdo con sus presentaciones, conforme al detalle de los siguientes cuadros:*

**Cuadro 2. Precio mínimo, precio único y precio máximo según porcentaje de grano entero arroz pilado en empaques individuales por kilogramo.**

Tipo	% Entero	Precio del Kg con IVA		
		Precio Industrial	Precio Mayorista	Precio detallista
Precio máximo	100%	756,94	794,78	850,42
Precio mínimo	95%	734,23	770,94	824,91
Precio máximo	94%	658,54	691,46	739,87
Precio mínimo	90%	643,40	675,57	722,86
Precio máximo	89%	572,25	600,86	642,92
Precio mínimo	81%	548,02	575,42	615,70
<b>Precio único</b>	<b>80%</b>	<b>545,00</b>	<b>572,25</b>	<b>612,30</b>
Precio máximo	79%	541,97	569,07	608,90

**Cuadro 3. Precio mínimo, precio único y precio máximo según porcentaje de grano entero de arroz pilado a granel en sacos de 46 kilogramos**

<b>Precio del saco de 46 Kg con IVA</b>				
<b>Tipo</b>	<b>% Entero</b>	<b>Precio Industrial</b>	<b>Precio Mayorista</b>	<b>Precio detallista</b>
Precio máximo	100%	34.565	36.293	38.834
Precio mínimo	95%	33.528	35.204	37.669
Precio máximo	94%	30.071	31.575	33.785
Precio mínimo	90%	29.380	30.849	33.008
Precio máximo	89%	26.131	27.438	29.358
Precio mínimo	81%	25.025	26.276	28.115
<b>Precio único</b>	<b>80%</b>	<b>24.887</b>	<b>26.131</b>	<b>27.960</b>
Precio máximo	79%	24.748	25.986	27.805

**Artículo 2°.- Derogatoria.** Deróguese los cuadros números 4, 5, 6, 7, 8, 9, y 10 del artículo 4 del Decreto Ejecutivo N° 38884-MEIC del 24 de febrero del 2015, publicado en el Alcance N° 12 del Diario Oficial La Gaceta N° 41 del 27 de febrero de 2015.

**Artículo 3°.- Del rige.** Este Decreto empieza a regir a los cinco días hábiles después de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República, a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil veinte.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—La Ministra de Economía, Industria y Comercio, Victoria Hernández Mora.—1 vez.—Solicitud N° DIAF-12-2020.— (D42775 - IN2020515739 ).